
LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA LOMLOE: NOVEDADES Y PERMANENCIAS RESPECTO A LA LOE.

THE EDUCATION INSPECTORATE IN THE LOMLOE: NEW FEATURES AND REMAINS WITH RESPECT TO THE LOE.

Jesús A. Marrodán Gironés

Inspector de Educación. Inspección Central de Castilla y León.

Presidente nacional de USIE.

Resumen

La promulgación de la Ley Orgánica de Mejora de la Ley Orgánica de Educación (LOMLOE) el pasado 30 de diciembre de 2020 ha puesto en marcha numerosos cambios en el sistema educativo español que se implantarán ellos dos próximos años. El objetivo del presente artículo es exponer los cambios introducidos en la citada ley orgánica que afecta a la inspección de educación en sus diferentes ámbitos.

Palabras clave: Inspección de educación, ley orgánica, estado, comunidades autónomas, funciones, atribuciones, acceso.

Abstract

The enactment of the Organic Law for the Improvement of the Organic Law on Education (LOMLOE) on the 30th of December 2020 has set in motion numerous changes in the Spanish education system which will be implemented over the next

two years. The aim of this article is to outline the changes introduced in the aforementioned organic law which affect education inspection in its different areas.

Keywords:

Education inspectorate, organic law, state, autonomous communities, functions, attributions, access.

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de diciembre el Boletín Oficial de Estado publicaba la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, de Mejora de la Ley Orgánica de la Educación (en adelante LOMLOE). Esta nueva ley orgánica deroga la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante, LOMCE) e introduce modificaciones en anteriores leyes orgánicas del ámbito educativo: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE y la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.,

Esta nueva ley orgánica educativa fue aprobada en el Congreso de los Diputados por una ajustada mayoría, 177 votos a favor y 148 en contra y 17 abstenciones, en el Senado no se admitieron por los grupos parlamentarios gubernamentales ninguna de las 643 enmiendas presentadas por los demás grupos parlamentarios aprobándose por tanto el texto proveniente del Congreso sin modificaciones, con una votación de 142 a favor y 112 en contra y 9 abstenciones. Los resultados evidencian que no es una ley surgida del consenso que hubiera sido lo deseable para generar un clima de estabilidad normativa y de acuerdos educativos de gran alcance y permanencia.

Es la primera ley orgánica de educación que se aprueba sin efectuarse comparencias de personalidades o entidades profesionales y educativas en sede parlamentaria y sin la presencia de los medios de comunicación acreditados en Las Cortes, lo que unido a una tramitación exprés en un contexto de pandemia originada por la COVID-19 ha dado por resultado una ley que, si bien tiene aspectos positivos y novedosos, gran parte de la comunidad educativa no la asume como propia por su escasa participación en el proceso y por no entender las prisas y la falta de acuerdos en un tema de tanta trascendencia social.

USIE presentó sus enmiendas al borrador del anteproyecto y al proyecto de ley a través de los grupos parlamentarios de Las Cortes y comunicó así mismo dichas propuestas a los responsables ministeriales en dos reuniones, la última de ellas efectuada el 30 de septiembre de 2020.

Si bien la LOMLOE como hemos señalado modifica varias leyes orgánicas anteriores, lo referido a la inspección de educación está únicamente regulado en la LOE, introduciendo notorios cambios que en este artículo expondremos en los apartados siguientes. Para comprender mejor las modificaciones introducidas y su verdadero alcance citaremos el texto legal destacando con un color distinto estas novedades, añadiendo posteriormente un breve comentario.

Cabe reseñar que parte del contenido de este artículo fue expuesto en la sesión nº 5 del I Encuentro Virtual de Inspectores de Educación organizado por USIE y reconocido y homologado por el INTEF del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2. NUEVA REDACCIÓN DEL TÍTULO VII. LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

El Título VII. *Inspección del sistema educativo* de la LOE comprende los artículos 148 a 154 de la LOE. La LOMLOE ha modificado los artículos 148, 149,

150, 151, 153 e incorpora uno nuevo: el artículo 153 bis. A continuación, exponemos estos artículos señalando las modificaciones introducidas.

2.1 MODIFICACIÓN POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 148:

Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, *supervisión y evaluación* del sistema educativo. *(en rojo lo añadido)*
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza

La anterior redacción era prácticamente una transcripción del artículo 27.8 de la Constitución Española. El nuevo texto implica mayores competencias y concreción sobre los poderes atribuidos a los poderes públicos. Por otra parte, el texto evidencia la distinción entre inspeccionar, supervisar y evaluar, términos que a menudo se consideran similares cuando no lo son, generando un interesante debate profesional recurrente. En relación con este tema pueden ser clarificadoras, por su enfoque y relevancia, las aportaciones de Soler Fierrez (1994), Pérez Figueiras (2015) y de Vázquez-Cano (2017).

2.2 MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO I. ALTA INSPECCIÓN.

2.2.1-Modificación por adición del artículo 149. Ámbito de la Alta Inspección.

Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza *en las Comunidades Autónomas*, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución

La adición de la frase “en las Comunidades Autónomas” puede ser entendida o como una concreción innecesaria de las competencias de la Alta Inspección, o bien como una limitación de estas. El posterior desarrollo normativo dilucidará esta cuestión.

2.2.2-Modificación por adición del artículo 150, apartado 1, letra e).

Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda

b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas *con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*, a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas

La modificación del apartado 1.e) tiene por finalidad delimitar la función de la Alta inspección solo a las becas a cargo de financiación estatal no haciéndolo así con las ayudas y becas que convoquen otras Administraciones o entidades públicas. Esto posibilita el hecho de que una persona pueda obtener becas simultáneamente de varias administraciones, en línea con lo expuesto en el artículo 83.5, referido a las becas.

2.3 MODIFICACIÓN DEL CAPITULO II. LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

En este capítulo que comprende los artículos 151 a 154 se han modificado parcialmente los artículos 151, 153, y se ha incorporado un nuevo artículo, el nº 153 bis.

Dado que estos artículos son los que más específicos y relevantes sobre la inspección de educación les dedicaremos especial atención.

2.3.1-La modificación parcial del artículo 151, Funciones, corresponde a las letras a) y h), siendo esta última un texto incorporado a la ley orgánica. Artículo

151. Funciones.

- a) Supervisar, *evaluar* y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, *así como los proyectos* y programas que desarrollen, *con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara.*
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.*
- ~~h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias (Suprimido por la LOMLOE.~~

Las modificaciones en este artículo son relevantes, .Por una parte se efectúa un incremento de las funciones de la inspección de educación

respondiendo al deseo de impulsar un modelo de inspección educativa más centrado en la evaluación (evaluación externa de los centros, servicios y programas) en la misma línea del modificado artículo 146 y, por otra, parte normaliza el creciente rol de los inspectores en el ámbito de la convivencia escolar, tanto en lo referido a su papel de supervisores y asesores de los equipos de orientación como de dar respuesta a los temas de convivencia que frecuentemente plantean los centros educativos

El tema de la evaluación externa es una reiterada reivindicación del cuerpo de inspectores motivada por la intrusión en las últimas décadas de agencias o institutos de evaluación externos a la inspección, con la que prácticamente no contaban. El papel de la inspección en la evaluación externa es imprescindible, pues la inspección es la única que en aplicación de las atribuciones que le da la legislación estatal (LOE y LOMLOE, artículo 153) puede acceder libremente a los centros, servicios y programas para consultar sus documentos y entrevistarse con el personal del centro o el servicio.

La intervención de la inspección en materia de convivencia e incluso de desempeño de un rol de mediación es reconocerle a la inspección educativa la gran labor que efectúa en este ámbito desde hace muchos años. Es una labor además basada en los protocolos de convivencia promulgados por las Comunidades Autónomas (CCAA), en los cuales siempre se incluye la intervención de la inspección educativa. Por otra parte, cabe reseñar que en los decretos de inspección de algunas CCAA ya se incluía esta función así por ejemplo el Decreto 52/2009, de 12 de mayo, artículo 3, e) que regula la inspección en la Comunidad de Canarias, el Decreto 98/2016, de 28 de junio, artículo 2 que regula la inspección en el País Vasco, o el Decreto 32/2018, de 20 de febrero, artículo 3, que regula la inspección de educación en Aragón.

La supresión en este artículo de la anterior letra h), habitual "coletilla" en todos los decretos que regulan la inspección educativa, limita la capacidad de las Administraciones educativas de asignar cualquier tipo de función no

relacionada directamente con las funciones establecidas en este artículo. La anterior redacción daba pie a asignar unas nuevas funciones que contribuían a desdibujar la función inspectora dándole un perfil más administrativo y disperso.

Por otra parte, hubiera sido deseable incluir en este artículo algunas de las funciones que los inspectores desempeñan con notoria eficacia como son: participar en la formación del profesorado, impulsar la innovación y la investigación, intervenir en los planes y programas de calidad de los centros, coordinar los apoyos y servicios externos que se realicen en los centros educativos, etc.

Algunas de estas funciones están plasmadas en los decretos reguladores de la inspección de algunas comunidades autónomas, citaremos a modo de ejemplo Extremadura (Decreto 34/2019, de 9 de abril, artículo 2), Aragón Decreto 32/2018, de 20 de febrero, artículo, 3) y la Comunidad Valenciana (Decreto 80/2017, de 23 de junio, artículo 3). El decreto de la Comunidad Valenciana es en lo que respecta a las funciones de la inspección uno de los más completo e innovadores.

Observemos que en estos decretos están ya plasmadas nuevas funciones de la inspección de educación, al igual que en el decreto de inspección de educación del País Vasco, y tienen en común que son los más recientes en su promulgación y aplicación evidenciando así que la inspección de educación es consciente de las nuevas realidades sociales y educativas a las que debe adaptarse para darles adecuada y eficaz respuesta. La excepción a esta situación sería el Decreto 61/2019, de 9 de julio, de la Comunidad de Madrid,

2.3.2- Modificación parcial del artículo 153. Atribuciones de los inspectores.

Se modifican los apartados a) y d) y se añaden las letras e) y f). El artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 153. Atribuciones de los inspectores.

- a). Conocer, *supervisar y observar* todas las actividades que se realicen en los centros, *tanto públicos como privados*, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) *Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.*
- e) *Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.*
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias. (antes letra d)

Las modificaciones introducidas en este artículo son importantes. Por una parte, refuerzan el papel de la inspección como agente supervisor de los centros, y para ello le dota de la capacidad de efectuar requerimientos y levantar actas al igual que llevan a cabo otras inspecciones de ámbito estatal como la de Trabajo o la de Hacienda. Por otra parte, el texto incorporado otorga un papel más activo a la inspección en la vida de los centros, posibilita una mayor implicación pues participar en las reuniones de los órganos colegiados y de coordinación docente posibilita un mayor conocimiento del personal del centro, conocer mejor los proyectos e inquietudes, necesidades, logros y aspectos a mejorar del centro. De la misma manera se puede constatar de primera mano la realidad educativa de los centros sin intermediarios ni mediaciones, más allá de la habitual relación con el equipo directivo y con algunos miembros de la comunidad educativa por uno u otros temas. La inspección al participar en estas reuniones tiene la posibilidad de conocer de primera mano la realidad del centro.

2.3.3. Incorporación del artículo 153, bis.

Este es un artículo, como todos los artículos bis de ley que ha introducido la LOMLOE

Artículo 153. Bis. Principios básicos de la actuación de la inspección educativa.

- a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*
- b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.*
- c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.*
- d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.*

Este novedoso artículo, el único completo que incorpora la LOMLOE sobre la inspección educativa, constituye la primera referencia normativa específica estatal sobre la deontología profesional de la función inspectora. Una deontología que hasta la fecha tenía como principal referente en el ámbito estatal el Capítulo VI. *Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta*, y más en concreto el artículo 53, *Principios éticos*, y el artículo 54, *Principios de conducta* del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre que regula el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Desde USIE se ha luchado reiteradamente por lograr la independencia técnica, que es la que permite actuar con imparcialidad y respeto a los derechos de la ciudadanía. Para que esta independencia técnica sea una realidad no es suficiente su mero enunciado en una ley orgánica, lo que es oportuno indudablemente, sino también que las administraciones educativas adopten medidas conducentes a tal fin, como el acceso a la inspección mediante convocatorias de concurso oposición de acceso al CIE, la reducción de la tasa de inspectores accidentales, la mejora de la formación inicial y continua, el acceso a los cargos de inspección teniendo en cuenta los méritos

y la capacidad.... es decir, todos aquellos que corresponde a una carrera profesional digna.

La transparencia en sus actividades y funcionamiento es un reto ineludible que debe aceptar y aplicar un servicio público como la inspección educativa. Es incomprensible en una sociedad democrática que la información referida a la inspección, como normativa de funcionamiento, organización, planes de actuación, memorias, adscripción de inspectores a centros, etc. sean documentos y datos a los que se pueda acceder sin restricciones, cuestión que hoy en día es todavía imposible en lo que respecta a las inspecciones de muchas comunidades autónomas e incluso del Ministerio de Educación. La inspección de educación, para ser valorada por la ciudadanía, debe actuar de forma transparente y que la información que le concierne. sea accesible.

Para finalizar este apartado, conviene señalar que el artículo 154. *Organización de la inspección educativa*, no ha sido modificado, permanece tal y como estaba en la redacción original de la LOE de 2006. Los legisladores han apostado por mantener el modelo descentralizado de funcionamiento y organización de la inspección educativa.

3. OTROS ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES CON MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LA INSPECCIÓN.

Además de los artículos antes mencionados correspondientes al Título VII, la LOMLOE incorpora otros cambios que afectan a la función inspectora y por ello deben ser señalados, Los cambios en el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. (CIE) los trataremos en el apartado siguiente.

3.1 TÍTULO II EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO.

En este Título se incluyen dos artículos con referencias a la inspección:

3.1.1. Modificación del artículo 141

Artículo 141. Ámbito de la evaluación.

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje y sus resultados, *sobre el contexto educativo, con especial referencia a la escolarización y admisión del alumnado, a los recursos educativos*, a la actividad del profesorado, a la función directiva, al funcionamiento de los centros educativos, *a la inspección* y a las propias Administraciones educativas

La modificación del artículo 141 no aporta novedad sobre la evaluación de la inspección la cual, hasta la fecha, es una autoevaluación interna y un tanto superficial en casi todos los casos. Situación similar se da en lo que respecta a la evaluación de los centros o, peor aún, a la evaluación a las administraciones educativas, que es prácticamente inexistente. La evaluación sigue constituyendo uno de los grandes retos del sistema educativo español no solo por cuestiones de mentalidad sino de intereses diversos, una carencia que dificulta implementar mejoras profundas y reales en el sistema educativo, pues sin una evaluación sistemática, global y planificada, todos los cambios educativos, especialmente los de índole normativa, se efectúan a partir de valoraciones superficiales, segmentadas y puntuales.

La mención expresa al contexto educativo, a la escolarización y a los recursos educativos debería servir para aportar datos objetivos que posibiliten una distribución del alumnado más equilibrada y una gestión de los recursos más eficiente.

3.1.2 Modificación del artículo 146.2. Evaluación de la función directiva.

Artículo 146. Evaluación de la función directiva.

1. Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

2. La evaluación de la función directiva, de centros, servicios y programas será realizada por el cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus competencias.

La inclusión de un nuevo apartado 2 en el artículo 146 modifica de facto también el artículo 145 *Evaluación de los centros*. Resulta llamativo que utilice el artículo la palabra “competencias” cuando en todas las referencias a la inspección, básicamente el Título VII, solo se utilizan el termino de funciones originando así una cierta confusión. Sobre el tema de las competencias profesionales de los inspectores de educación son destacables los artículos de Marrodán (2012), Soler (2015) y Piñel (2019),

El nuevo texto plasma en la ley orgánica una reivindicación histórica de los inspectores de educación: efectuar la evaluación externa de los centros, programas y docentes, incluyendo la función directiva. Cabe recordar que hace algunas décadas las administraciones educativas crearon agencias, servicios o entidades similares con la finalidad de evaluar el sistema educativo a semejanza del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE), con lo que la evaluación era compartida con estas entidades.

Sobre este artículo se plantea una duda legal, cuando afirma “*será realizada por el cuerpo de inspectores de educación*” ¿eso supone que solo la podrán realizar los funcionarios integrantes del cuerpo de inspectores y no aquellos que desempeña de forma temporal la función inspectora, los llamados inspectores accidentales? Esta cuestión debe ser aclarada por cuanto si bien se entiende al desempeñar la función inspectora por haber accedido a ella mediante una convocatoria pública no habría impedimento alguno. En este sentido cabe recordar que algunas comunidades autónomas, como se expone en el artículo de Gutiérrez Martínez y Gómez Fernández (2021) titulado “Cuerpo de Inspectores de Educación: el desempeño accidental de la función inspectora”, publicado en este mismo número de la revista Supervisión 21 tienen un elevado porcentaje de inspectores accidentales, en algunas ocasiones superior al 40%.. Si solo pudiesen evaluar los funcionarios de carrera del CIE supondría disponer de escasos recursos humanos para efectuar la evaluación mencionada en el artículo.

3.2 MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LOE.

Disposición adicional cuarta Libros de texto y demás materiales curriculares.

Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional cuarta que queda redactado en los siguientes términos:

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares *es competencia de las administraciones educativas* y constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente ley

La supervisión de libros de texto y materiales curriculares es una cuestión de larga trayectoria, cabe recordar el todavía vigente Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular, que va en paralelo a la autonomía que tienen a los centros para elegir los libros de texto y materiales didácticos que empelarán en el proceso de enseñanza aprendizaje.

El texto añadido al original de la LOE dar a entender que de esta tarea podrá ser desempeñada de forma habitual por la inspección educativa.

3.2 ADICCIÓN DE LA NUEVA DISPOSICIÓN CUADRAGÉSIMA OCTAVA.

Disposición adicional cuadragésima octava. Cambio de las funciones del personal docente.

Los funcionarios docentes que muestren una manifiesta falta de condiciones para ocupar un puesto docente o una notoria falta de rendimiento que no comporte inhibición, podrán ser removidos de su puesto de trabajo y realizar otras tareas que no requieran atención directa con el alumnado. La remoción ha de ser consecuencia de un expediente contradictorio que *finalice con una evaluación negativa realizada por la inspección educativa*

Esta disposición es novedosa pues plantea en una ley orgánica educativa la remoción del personal docente. El cambio de puesto de trabajo por remoción efectuada por la administración competente es una situación prevista para los funcionarios de carrera en los artículos 78 y 79 del Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público,

Este tipo de remoción deberá ser desarrollada en posterior normativa de ámbito estatal y plasmada en la respectiva normativa autonómica. La remoción podría plantearse según varios supuestos: carencia de condiciones físicas o psíquicas para desempeñar la docencia, escaso rendimiento laboral por carencia de técnicas o habilidades que impiden desempeñar adecuadamente el puesto de trabajo u otros supuestos pendientes de establecer.

El hecho de que se precise informe de la inspección es coherente con lo expuesto en el ya citado artículo 146 relativo a las competencias de la inspección en la evaluación de la función docente lo que refuerza el rol evaluador de la inspección.

4. LOS CAMBIOS EN EL ACCESO A LA INSPECCIÓN.

Uno de los temas en los que introduce cambios la LOMLOE es el referido al acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación (CIE) que está regulado por dos disposiciones adicionales de la LOE. Estos cambios han generado polémica y malestar pues el temor a que la fase de oposición basada en pruebas objetivas sea modificada sustituyéndose las pruebas en unas entrevistas o defensa oral de unos proyectos genera recelos.

4.2 MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA, PUNTO 5 DE LA LOE.

Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con *al menos una experiencia de ocho años* en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, *Máster Universitario*, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa

El aumento de 6 a 8 años de antigüedad era una cuestión previsible. Si el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria o de otros cuerpos docentes, todos ellos con un nivel 26, exige tener al menos 8 años de antigüedad como funcionario de carrera (DA duodécima, punto 2) es coherente que el acceso al CIE, también con nivel 26 y grupo A1, tuviese el mismo requisito mínimo de antigüedad en el cuerpo docente de procedencia. Hay que señalar que, aunque la mayoría de las CC. AA. hasta la fecha han exigido como mínimo los seis años como requisito, según lo expuesto en el texto original de la LOE y concretado en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades la Comunidad Valenciana en el Decreto 80/2017 ya citado exige un número mayor de años, en concreto diez.

4.2 MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA DE LA LOE

Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna. Punto 4.

a). El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con *una antigüedad mínima de ocho años* en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

b) La fase de oposición consistirá en *la valoración* de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora

El cambio introducido en el contenido de la letra b) ha sido sin lugar a duda lo más polémico y lo que ha generado malestar y preocupación. La eliminación de la palabra "prueba" existente en el texto inicial de esta

disposición adicional de la LOE y su sustitución por el término “valoración” han generado el temor, avalado por hechos de nuestra historia profesional de que se sustituyan las pruebas objetivas y públicas por otras que no lo son. Es cierto que el texto mantiene la afirmación de que el acceso será por concurso oposición al CIE en coherencia con lo estipulado por el TREBEP, pero también lo es que nadie entiende ni ha explicado el motivo de este cambio. Si El Ministerio de Educación y Formación Profesional ha difundido mensajes en las redes sociales señalando que o habrá cambios en lo que respecta a la oposición como prueba, esperemos que así sea.

El acceso diferenciado por méritos para aquellos los docentes que acreditan una evaluación positiva en el desempeño de la dirección de un centro tal y como se establece en la letra c) no concuerda con lo establecido en el apartado a) de que se accede al CIE por concurso-oposición.

USIE propuso en sus enmiendas que de mantenerse esta vía de acceso diferenciado para los que han desempeñado la función directiva se habilitara otra para los inspectores accidentales que han accedido al desempeño de la función inspectora después de superar varios ejercicios de la oposición, fue denegado.

Mientras permanezca vigente la aplicación del Real Decreto 276/2007 poco cambiará en el acceso a la inspección, excepto el aumento del número de años, ahora bien, cabe recordar el contenido de la disposición adicional séptima de la LOMLOE que da a entender que el citado real decreto será modificado en los próximos años lo que es imprescindible para introducir cambios relevantes en el acceso a la función docente. La citada disposición establece lo siguiente:

“A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, el Gobierno, consultadas las

comunidades autónomas y los representantes del profesorado, presentará, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, una propuesta normativa que regule, entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso y el desarrollo profesional docente"

Esta disposición plantea el compromiso gubernativo de una norma que establezca una carrera profesional docente en la que se incluya el acceso, la formación, el desempeño profesional, el reconocimiento administrativo incentivando la cualificación y promoción profesional. La carrera profesional es una antigua aspiración de muchos docentes y entidades profesionales, y por supuesto de USIE que ha expuesto y defendido esta propuesta en todos los foros y medios de difusión sirva de ejemplo el artículo publicado en la revista Cuadernos de Pedagogía *Una carrera profesional para la inspección de educación: propuestas* (Marrodan, 2018)

CONCLUSIONES.

La LOMLOE es la octava ley orgánica de educación de nuestro país, sus propuestas en materia de inspección de educación afectan a la redacción anterior de la LOE-LOMCE: a casi todo el artículo del Título VIII (artículos 148, 149, 150, 151, 153, 153 bis), a dos artículos del Título II (artículos 141 y 146) y a cuatro disposiciones adicionales (DA cuarta, DA décima, y DA duodécima de la LOE y la DA séptima de la LOMLOE)

Las modificaciones introducidas en la LOMLOE afectan tanto a la Alta Inspección como a la Inspección educativa adscrita a las Administraciones educativas. En el caso de la Alta Inspección se observan pocos cambios, en todo caso una mayor delimitación de sus funciones, no planteando un cambio profundo para dotarla de mayores medios y competencias que le conviertan en instrumento potente que garantice los derechos de los miembros de la comunidad educativa. El hecho de que su plantilla continúe sin dotarse de

funcionarios de carrera del CIE supone una incongruencia con los fines que le atribuyen.

Entre las modificaciones incorporadas al texto es conveniente destacar lo siguiente:

- a) -los principios básicos de actuación enunciados en el artículo 153 bis, que constituyen un referente en lo que respecta a la deontología profesional.
- b) -la relevancia otorgada a la inspección en el ámbito de la evaluación de centros, de profesores, de programas, de proyectos según establecen los artículos 146 y 151.
- c) el nuevo rol de orientador y mediador en temas de convivencia y participación, artículo 151
- d) la participación en la actividad de los centros mediante la asistencia a sus órganos colegiados y de coordinación, artículo 151.
- e) los dos nuevos instrumentos normativos para el desempeño de la función inspectora: requerimientos y actas cuando se detecten incumplimientos, artículo 151.
- f) las condiciones de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, disposiciones adicionales décima y duodécima.

USIE propuso que hubiese sido oportuno introducir asimismo otras relevantes propuestas en el nuevo texto legislativo como por ejemplo la incorporación de inspectores a la Alta Inspección, la formación específica para quienes desempeñan la función inspectora con planes institucionales, la dependencia orgánica de los consejeros de educación, etc.

Por último, hay que señalar que una vez entrada en vigor la LOMLOE cabe proceder sin dilación a la actualización de la normativa reguladora de la inspección existente en las distintas Comunidades Autónomas y en el Ministerio de Educación y Formación Profesional. adecuando su contenido a los cambios ya expuestos en este artículo, una modificación que se debería

aprovechar para adecuar la normativa y el funcionamiento de la inspección a los nuevos retos, y necesidades de la inspección potenciando sus medios, recursos y sobre todo su independencia técnica y autonomía profesional.

REFERENCIAS

- Decreto 32/2018, de 20 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 34/2019, de 9 de abril, por el que se regula la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 80/2017, de 23 de junio, del Consell, por el que se regula la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección de educación de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 98/2016, de 28 de junio, de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia,

- Marrodán Gironés, J. (2012). "Las competencias profesionales de la inspección de educación". *En Revista Supervisión 21, n° 24*, abril. Recuperado de <http://usie.es/supervision-21/no-24-abril-2012/>
- Marrodan Gironés, J (2018) "Una carrera profesional para la inspección de educación: Propuestas" *En Cuadernos de Pedagogía n° 494, págs. 105-10*
- Piñel Vallejo, S. (2019) "Competencias profesionales de la Inspección de Educación (Esbozo de necesidades formativas) En *Revista Supervisión 21, n° 51, enero*. Recuperado en <https://usie.es/wp-content/uploads/2019/02/SP21-51-Art%C3%ADculo-Competencias-profesionales-Inspecci%C3%B3n-Pi%C3%B1el-Vallejo.pdf>
- Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondientes a las enseñanzas de Régimen General
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (TREBEP).
- Pérez Figueiras, E.M. (2015). Disquisición teórica alrededor de la función supervisora. *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, 13 (4), 161-168*. Recuperado de: <http://www.rinace.net/reice/numeros/arts/vol13num4/art10.pdf>

- Soler Fierrez, E. (2015). "Decálogo de las competencias profesionales del inspector de educación". *En REICE (Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación). Vol. 13, n° 4, pp. 149-160.*
- Soler Fierrez, E. (coord.) (1993). *Fundamentos de Supervisión educativa*. Madrid: La Muralla.
- Vázquez Cano, E. (coord.) (2017) *La inspección y supervisión de los centros educativos*